ARTICULO 569.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTICULO 570.—Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ARTICULO 571.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

ARTICULO 572.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

ARTICULO 573.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTICULO 574.—Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

ARTICULO 575.—Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

ARTICULO 576.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

ARTICULO 577.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

ARTICULO 578.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

ARTICULO 579.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entónces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

ARTICULO 580.—Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

ARTICULO 581.—Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

ARTICULO 582.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

ARTICULO 583.—Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los mayores de catorce años:

II. Los menores de edad emancipados.

ARTICULO 584.—El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

ARTICULO 585.—El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

ARTICULO 586.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

ARTICULO 587.—Las funciones del curador cesarán cuando el in-

capacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ARTICULO 588.—El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

ARTICULO 589.—En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.

TITULO UNDECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipación.

ARTICULO 590.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la pátria potestad.

ARTICULO 591.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la pátria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

ARTICULO 592.—El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

ARTICULO 593.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

ARTICULO 594.—Hecha la emancipación, no puede revocarse.

ARTICULO 595.—Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

ARTICULO 596.—La mayor edad comienza á los veintiún años cumplidos.

ARTICULO 597.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

ARTICULO 598.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

ARTICULO 599.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República,